



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control</b>	Ejecutivo – Orden De Servicio.
<b>Radicación</b>	<b>23-001-33-31-004-2013-00036.</b>
<b>Demandante</b>	Rosa Enith Padilla López.
<b>Demandado</b>	Municipio De San Carlos.

### AUTO REQUIERE ENTIDAD BANCARIA CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### ANTECEDENTES:

La abogada DIANA MEJÍA PRETEL, identificada con la C. C. No. 25.875.591 y portadora de la T. P. No. 127.013 del C. S. de la J., apoderada accionante, solicita requerimiento al Banco Agrario de Colombia sobre el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir en la cuenta de ahorro N° 427303000910 de esa entidad bancaria, del municipio de San Carlos.

Revisado el plenario, observa el despacho que la medida fue decretada por mediante auto de 25-08-2023 y comunicada por correo electrónico a la entidad bancaria por oficio de fecha 11 de septiembre de la misma anualidad, sin obtener respuesta alguna.

Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado por la apoderada accionante y ordenará requerir al Banco Agrario de Colombia, a fin de que pongan a disposición de este despacho las sumas de dinero que posea el Municipio de San Carlos – Córdoba, cuenta de ahorro N° 427303000910 de esa entidad bancaria.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería Córdoba,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Requírase al Banco Agrario de Colombia, a fin de que pongan a disposición de este despacho las sumas de dinero que posea el Municipio de San Carlos, en la cuenta de ahorro N° 427303000910 de esa entidad bancaria.

**SEGUNDO:** Límitese la presente medida hasta la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$9.554.143, 00), los cuales se pondrán a disposición de este Despacho, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta localidad.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 016 de fecha 11 de abril de 2024, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Acción</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	23-001-33-31-004-2013-00185-00
<b>Ejecutante</b>	Universidad de Córdoba
<b>Ejecutado</b>	Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (FIDUAGRARIA S.A.), como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias CONDOR (P.A.R. CONDOR)

### AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

#### I. ANTECEDENTES

**Mandamiento de pago.** Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2007 el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la compañía de Seguros Generales Condor S.A. y a favor de la Universidad de Córdoba, por la suma de \$4.259.547 e intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta el pago, aplicando para ello lo establecido en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, esto es la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el histórico actualizado; más las agencias en derecho y costas. La notificación del mandamiento ejecutivo a la entidad ejecutada se realizó el día 22 de octubre de 2008.

**Excepción de la entidad ejecutada.** Mediante escrito recibido por el Juzgado el día **27 de octubre de 2008**, la parte ejecutada constituyó apoderado, quien presentó las excepciones de **“AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO”**, **“FALTA DE LITISCONSORCIO NECESARIO”**, **“FALTA DE DOCUMENTO CON CALIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO”**, **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**. De las excepciones propuestas oportunamente se corrió traslado mediante auto de fecha 19 de abril de 2012.

En cuanto a la primera excepción, argumenta el apoderado que estamos frente a un título ejecutivo complejo conformado por varios documentos, pero para la configuración del mismo es requisito indispensable el acto administrativo mediante el cual se haya liquidado el contrato número 0046-2004, junto con su constancia de ejecutoria, documentos que no fueron aportados.

En referencia a la siguiente excepción (**falta de litisconsorcio necesario**), alega que se omitió la vinculación del verdadero deudor, el contratista Elvis Reyes Romero, quien aparentemente incumplió el contrato, por lo cual también debió ser demandado.

En lo atinente a la excepción de **falta de documento con calidad de título ejecutivo**, arguye que la Resolución número 0382 del 27 de abril de 2006, solamente declara la existencia de un siniestro por incumplimiento del contratista y ordena hacer efectiva la garantía de cumplimiento, dejando de lado la obligación de liquidar el contrato garantizado. Aunado a que en dicho acto no se especifica de forma clara el monto adeudado sino que se limita a cobrar el total del valor asegurado, por lo cual es inoponible a la entidad ejecutada.

Finalmente, en relación a la excepción de **cobro de lo no debido**, reitera el apoderado que el acto administrativo que declaró la existencia del siniestro y hacer efectiva la garantía, carece de la calidad de título ejecutivo por no contener una obligación clara, expresa y actualmente

exigible a cargo de la entidad ejecutada; sumado a que el cobro ejecutivo se debe iniciar en contra del contratista y no a la compañía aseguradora, quien simplemente expidió una garantía de cumplimiento.

**Suspensión del proceso.** Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2014, el Juzgado decretó la suspensión del presente proceso, en atención a que la Superintendencia Financiera de Colombia ordenó la liquidación de la entidad ejecutada, Compañía de Seguros Generales Condor S.A. En la misma providencia se ordenó la remisión de copias auténticas de todo el expediente al agente liquidador, con el fin de ser incorporados al trámite de liquidación forzosa.

**Reanudación del proceso y sucesión procesal.** Mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2020, el doctor Camilo Pérez Portacio, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Pérez Portacio & Abogados Asociados S.A.S., apoderada General de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (FIDUAGRARIA S.A.), como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias CONDOR (P.A.R. CONDOR), el cual se conformó después de la liquidación de la extinta Compañía de Seguros Generales Condor S.A., solicitó la devolución de los títulos judiciales que se encuentren constituidos a favor de la entidad ejecutada dentro del presente proceso.

De lo anterior se advirtió que la Compañía de Seguros Generales Condor S.A., inicialmente ejecutada, fue liquidada y su personería jurídica se extinguió, conformando el Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias CONDOR, el cual es administrado por FIDUAGRARIA S.A., razón por la cual, mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, se reanudó el trámite del presente proceso, se tuvo como nueva entidad demandada a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (FIDUAGRARIA S.A.), como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias CONDOR (P.A.R. CONDOR), por haber operado la sucesión procesal sobre la extinta Compañía de Seguros Generales Condor S.A., y, se ordenó **OFICIAR** a las partes y a la Superintendencia Financiera de Colombia con la finalidad de verificar si la obligación cuya ejecución aquí se pretende fue pagada dentro del proceso de liquidación.

**Respuesta de las entidades oficiadas.** Mediante correo electrónico enviado al Despacho el día 6 de febrero de 2024, la **Superintendencia Financiera de Colombia** informó que no es posible atender la solicitud, en consideración a que la información requerida no reposa en esa entidad. Razón por la cual, mediante oficio 2024013200-002-000 del 5 de febrero de 2024, efectuó el traslado de la solicitud a FOGAFIN, en consideración a los procedimientos adelantados en desarrollo de la liquidación de la entidad aseguradora.

**Fogafín**, por su parte contestó que de acuerdo con las funciones legalmente asignadas al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –Fogafín-, en la normatividad aplicable del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, esta entidad no tiene facultades legales para custodiar el archivo de otras entidades, aun cuando el proceso de liquidación de las mismas haya estado bajo su seguimiento, como fue el caso de Córdor S.A. Compañía de Seguros Generales, hoy liquidada. En virtud de lo anterior, corrió traslado de la petición a Fiduagraria.

**Fiduagraria.** Mediante correo de fecha 21 de febrero de 2024, manifestó que dentro de la liquidación mencionada no se efectuó el pago de obligación cuya ejecución aquí se pretende, por las siguientes razones.

En virtud de la constitución del Patrimonio Autónomo, este solo tiene competencia para el pago de obligaciones sobre las sentencias en contra de la extinta Córdor S.A. que se encuentren relacionadas con procesos listados en los anexos 6A – 6B – 7 – 8 y 9 del contrato fiduciario, lo anterior en estricto rigor y cumplimiento de las normas del proceso de liquidación que rige para las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Dentro de tales obligaciones no se encuentra la debatida en este proceso.

La fiduciaria actúa única y exclusivamente en virtud del mandato que enmarca el contrato fiduciario, por lo cual el PATRIMONIO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CÓNDOR S.A. creado con una finalidad y obligaciones específicas detalladas en el contrato fiduciario y sus anexos, no puede desbordar ese mandato, precisando igualmente, que todo acuerdo o asunto que hubiera suscrito en vida Seguros Córdor, automáticamente quedó terminado en el

momento en que la aseguradora entro en proceso de liquidación ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, empezando en ese momento por parte del liquidador, las actividades propias de la liquidación, como es el emplazamiento a los acreedores, graduación y calificación de créditos, entre otros.

Que el término dispuesto por el liquidador dentro del proceso de liquidación de la Extinta Cóndor S.A. para presentar reclamaciones finalizó el 27 de enero de 2014, por lo que las reclamaciones y/o procesos presentados después de esa fecha no fueron resueltas por extemporáneas

Que realizada la búsqueda en la base digital de archivo de la Extinta Cóndor S.A. el cual reposa en la empresa TRANSARCHIVOS LTDA custodio de los archivos físicos de la Extinta compañía aseguradora, relacionada con el proceso Ejecutivo No. 23-001-33-31-004-2013-00185- 00 antes 23-001-33-31-001-2007-00373-00 e información complementaria, se evidenció la copia de un expediente que contiene 198 folios. Que realizada una validación de los documentos del expediente, se evidenció que el proceso ejecutivo se encuentra identificado con el número de reclamación E-283 y fue radicado ante la extinta aseguradora el día 12 de marzo de 2015 con el consecutivo E-2015-490-230-44371.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el proceso fue remitido fuera de las fechas establecidas por el liquidador de la extinta aseguradora para presentar reclamaciones, por lo cual el mismo fue radicado de manera EXTEMPORANEA, por ende, no se encuentra relacionado dentro del pasivo contingente de la extinta Cóndor y en consecuencia tampoco cuenta con provisión para atender una eventual condena si fuera el caso.

Por lo anterior, cualquier proceso que NO se encuentre relacionado en los anexos del contrato de Fiducia señalados anteriormente, no fue reconocido por el liquidador y por ende éste fideicomiso carece de competencia para pronunciarse o efectuar pago alguno sobre el mismo, más aún por carecer de provisión contable al ser inexistente para el fideicomiso. En línea con lo anterior, es preciso indicar que revisados los anexos de procesos 6A – 6B – 7 – 8 y 9 del contrato fiduciario no se evidencia que el Proceso de Ejecutivo No. 23-001-33-31-004-2013-00185-00 antes 23-001-33-31-001-2007-00373-00 ni la póliza No. NC043002 se encuentren reconocidos como contingencias o acreedores dentro del proceso de liquidación, así mismo y teniendo en cuenta que los recursos con los que cuenta el Patrimonio Autónomo son de destinación específica, este no es llamado a reconocer procesos de terceros que no se encuentran relacionados en los anexos del contrato fiduciario, es decir la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA no se presentó oportunamente el proceso ante el liquidador (entiéndase 27 de diciembre de 2013 al 27 de enero de 2014) y por lo mismo este no se encuentra graduado y reconocido en los términos que establece la ley, lo que hace que para este patrimonio sea imposible e improcedente realizar el pago mencionado en su solicitud.

**Oposición a la sucesión procesal.** Mediante escrito radicado ante el Despacho el día 5 de febrero de 2024, el apoderado de la entidad ejecutada presentó oposición frente al auto de fecha 22 de enero de 2024, manifestando que mediante Resolución número 2211 del 05 de diciembre de 2013, la Superintendencia Financiera de Colombia ordenó la liquidación de la Sociedad Cóndor S.A., para efectos posteriores a la liquidación, se celebró con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos de Remanentes No. 087 de 2015, en virtud del cual se constituyó el “PATRIMONIO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CÓNDOR S.A.”, cuya finalidad, entre otras es: “(...) *crear un mecanismo fiduciario para la administración de los activos como fuente de pago de las acreencias reconocidas en el proceso de liquidación*”. Además, precisa que en dicho contrato se establecieron las facultades de recuperación de activos del Patrimonio Autónomo, con fundamento en las cuales solicitó la devolución de los títulos judiciales el día 3 de marzo de 2020.

Seguidamente alega el apoderado que el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cóndor S.A., administrado por FIDUAGRARIA, no es un sucesor ni un subrogatorio bajo ninguna forma de Cóndor S.A. compañía de seguros generales ya liquidada, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, pues un patrimonio autónomo de remanentes y contingencias judiciales tiene como objetivo primordial administrar los activos transferidos, ejercer funciones de custodia, de archivo, atender las obligaciones previstas por el liquidador, así como gestionar

los procesos judiciales, arbitrales, administrativos o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio de la respectiva entidad pública o privada.

En tal sentido, argumenta que de conformidad con el artículo tercero del mencionado contrato de fiducia, el Patrimonio Autónomo no ostenta la calidad de cesionario o subrogatorio de las obligaciones del FIDEICOMITENTE, pues FIDUAGRARIA únicamente actúa en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitidos, sin que pueda predicarse que en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil opera de pleno derecho la sucesión procesal, pues el caso bajo examen no se reúnen los presupuestos consagrados en el artículo 68 del CGP.

Con fundamento en todo lo expuesto, se solicita reconsiderar la decisión de reanudar el proceso y tener como nueva entidad demandada a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (FIDUAGRARIA S.A.), como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias CONDOR (P.A.R. CONDOR), por haber operado la sucesión procesal sobre la extinta Compañía de Seguros Generales Condor S.A. Adicionalmente, reitera la solicitud de devolución de los títulos judiciales que se encuentren en el expediente, toda vez que eso fue lo que se solicitó en el memorial de 03 de marzo de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

Con la finalidad de abordar el presente asunto, inicialmente se estudiará la oposición del apoderado de FIDUAGRARIA frente a la sucesión procesal y, seguidamente, se resolverán las excepciones propuestas, teniendo en cuenta también las respuestas de las entidades previamente oficiadas.

La oposición presentada por el apoderado de la nueva entidad demandada se hizo por fuera del término legalmente conferido para interponer los recursos procedentes, razón por la cual no se puede impartir dicho trámite, sin embargo, se hacen las siguientes precisiones frente a lo alegado.

Como bien lo afirma el representante judicial de la entidad accionada, el patrimonio autónomo es una individualidad jurídica propia, de creación legal expresa, afecto a una finalidad determinada, cuyos bienes activos corresponden por las obligaciones de carácter patrimonial que se adquieran en el cumplimiento de la finalidad, lo que se traduce en que los bienes que conforman el patrimonio autónomo no forman parte de la garantía general de los acreedores de la fiduciaria y que **solo garantizan las obligaciones contraídas en desarrollo de la finalidad de la fiducia.**

Al respecto, se tiene que la cláusula tercera del contrato de fiducia establece que el objeto del mismo es la ***“constitución de un Patrimonio Autónomo de Administración y Pagos de Remanentes bajo la administración y vocería de la FIDUCIARIA”***, destinado a, entre otras cosas, ***“atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el FIDEICOMITENTE ” y “efectuar la provisión y el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de CONDOR EN LIQUIDACION en el momento que se hagan exigibles producto de procesos judiciales o administrativos”***.

El numeral tercero de la cláusula octava del contrato establece como obligación especial de la FIDUCIARIA, entre otras, atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales que se hayan iniciado contra la entidad en liquidación con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio y la extinción jurídica de las mismas; realizar el control y seguimiento a los mismos y nombrar o sustituir los apoderados que se requieran para la defensa de los intereses del fideicomiso.

En tono con lo anterior, el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, establece que las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado, razón por la cual no se puede omitir el pago de una obligación contenida en una providencia judicial bajo la excusa de no haber sido presentada oportunamente.

Con fundamento en lo dicho y en las consideraciones expuestas en el auto de fecha 22 de enero de 2024, se ratifica la decisión de reanudar el trámite del presente proceso, y tener como nueva entidad demandada a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (FIDUAGRARIA S.A.), como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias CONDOR (P.A.R. CONDOR), por haber operado la sucesión procesal sobre la extinta Compañía de Seguros Generales Condor S.A.

Claro lo anterior, se advierte que en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 443 del CGP, fuera del caso citar a la audiencia prevista en el artículo 372 y de ser necesario la señalada en el artículo 373 del mismo Código. Sin embargo, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia, se prescindirá de la realización de la diligencia y se procederá al estudio de las excepciones propuestas, advirtiendo desde ya que se desestimarán las mismas y en su lugar se ordenará seguir adelante con la ejecución, por las razones que se pasan a exponer.

En cuanto a la primera excepción, “**AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO**”, se advierte que en casos como el presente no es indispensable la presencia del acto administrativo mediante el cual se haya liquidado el contrato, pues basta que el acto administrativo contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, tal como ocurre en el presente asunto.

En relación con la excepción de “**FALTA DE LITISCONSORCIO NECESARIO**”, es importante resaltar que para resolver de fondo el presente proceso no es necesaria la comparecencia del contratista, quien aparentemente incumplió el contrato, pues la obligación cuya ejecución se pretende está solamente a cargo de la extinta compañía de seguros, sin perjuicio de las posibles acciones que posteriormente puedan instaurarse contra el contratista.

En lo atinente a la excepción de “**FALTA DE DOCUMENTO CON CALIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO**”, se reitera lo manifestado en relación a que no es necesario aportar la liquidación del contrato para constituir el título ejecutivo, en el cual se indica claramente el monto por el cual se hace efectiva la garantía.

Finalmente, en relación a la excepción de “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, es factible afirmar que los documentos aportados al plenario contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada, sin que sea necesario, como se dijo, la comparecencia del contratista para hacerla efectiva.

Así las cosas, ante el despacho negativo de las excepciones propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito. En mérito de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO. – REQUERIR** a las partes para que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **11 de abril de 2024**, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 016** el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
**Secretario.**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Acción</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	23-001-33-31-004-2015-00097-00
<b>Ejecutante</b>	Cooperativa de Desarrollo Integral - COOSALUD
<b>Ejecutado</b>	Municipio de Planeta Rica

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo audiencia dentro del presente proceso.

#### II. CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la excepción propuesta por la parte ejecutada, razón por la cual se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el cual establece que *“surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”*.

Adicionalmente indica la norma que cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Así las cosas, en el presente asunto corresponde desarrollar la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se convoca a las partes, a sus apoderados para que concurran a la mencionada diligencia el día **martes nueve (9) de julio de 2024 a las 02:30 p.m.**

Ahora bien, se advierte que la parte ejecutada solicitó el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad ejecutante, COOSALUD, por ser procedente y además posible y conveniente, se decretará la mencionada prueba, de conformidad con lo indicado en la norma antes referida.

Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que establece la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

*“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las*

**comunicaciones.** *Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.*

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS PREMIUM. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días, de lo contrario se enviará al correo indicado en las respectivas actuaciones procesales. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día **martes nueve (9) de julio de 2024 a las 02:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

**SEGUNDO:** Decretar el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la entidad ejecutada. En consecuencia, cítese al representante legal de la parte ejecutante, COOSALUD, para que resuelva interrogatorio, en la hora y fecha antes indicada.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4º del artículo 372 del Código General de Proceso, y que en la diligencia se practicarán interrogatorio a las partes en caso de ser necesario.

**CUARTO:** Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**QUINTO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días, de lo contrario se remitirá al correo indicado en las respectivas actuaciones procesales. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **11 de abril de 2024**, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 016** el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
**Secretario.**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Acción</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	23-001-33-31-004-2015-00110-00
<b>Ejecutante</b>	FINDETER
<b>Ejecutado</b>	Municipio de Lórica

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

#### II. CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la excepción propuesta por la parte ejecutada, razón por la cual se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el cual establece que *“surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”*.

Así las cosas, en el presente asunto corresponde desarrollar la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se convoca a las partes, a sus apoderados para que concurran a la mencionada diligencia el día **martes veintitrés (23) de julio de 2024 a las 02:30 p.m.**

Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que establece la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

*“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”*.

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS PREMIUM. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días, de lo contrario se enviará al correo indicado en las

respectivas actuaciones procesales. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día **martes veintitrés (23) de julio de 2024 a las 02:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4º del artículo 372 del Código General de Proceso, y que en la diligencia se practicarán interrogatorio a las partes en caso de ser necesario.

**TERCERO:** Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**CUARTO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días, de lo contrario se remitirá al correo indicado en las respectivas actuaciones procesales. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>Montería, <b>11 de abril de 2024</b>, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de <b>Estado Electrónico N° 015</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.</b> <b>Secretario.</b></p>
--